

SECRETARÍA : Criminal.
PROCEDIMIENTO : Especial. Acción de Protección.
RECURRENTE : Dorothy Aurora Pérez Gutiérrez.
RUT N° : 13.054.157-7
ABOGADOS PATROCINANTES
Y APODERADOS (1) : Ciro Colombara López.
RUT N° : 10.220.552 – 9.
(2) : Aldo Díaz Canales.
RUT N° : 15.335.526 – 6.
DOMICILIO : Alonso de Córdova 4355 piso 14,
Vitacura.
RECURRIDO : Contralor General de la República Sr.
Jorge Andrés Bermúdez Soto.
RUT N° : 8.366.993-4.

EN LO PRINCIPAL: Interponen Acción de Protección. **PRIMER OTROSÍ:** Orden de no innovar. **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompañan documentos. **TERCER OTROSÍ:** Acreditan personería, acompañando Mandato Judicial. **CUARTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder. **QUINTO OTROSÍ:** Señalan direcciones electrónicas.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

CIRO COLOMBARA LÓPEZ y **ALDO DÍAZ CANALES**, abogados, en representación convencional, según se acreditará, de la Sra. **DOROTHY AURORA PÉREZ GUTIÉRREZ**, abogada, cédula de identidad nacional N° 13.054.157-7, todos domiciliados para estos efectos en calle Alonso de Córdova 4355 piso 14, Vitacura, a S.S. Iltma. con respeto decimos:

Que, estando dentro de plazo y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República (en adelante "CPR"), en relación con lo dispuesto en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales dictado por la Excm. Corte Suprema, venimos en interponer Acción de Protección en contra del **CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, Sr. JORGE ANDRÉS BERMÚDEZ SOTO**, abogado, cédula de identidad nacional N° 8.366.993-4, **POR SÍ** y en

representación de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** (desde ahora indistintamente el "CONTRALOR"), domiciliado para estos efectos en calle Teatinos N° 56, comuna y ciudad de Santiago, en virtud de la dictación de la **Resolución N° 21 de fecha 22 de agosto del año 2018, suscrita por el CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Sr. BERMÚDEZ SOTO, que declara vacante el cargo de Subcontralor General de la República** (en adelante el "**Acto Recurrido**"). A través de este acto ilegal y arbitrario, el CONTRALOR Sr. BERMÚDEZ SOTO decidió de manera ilegal y arbitraria remover a nuestra representada de su cargo de Subcontralora General de la República, al declarar vacante dicha función con fecha 22 de agosto del año 2018, sin las correspondientes y debidas garantías e infringiendo la normativa nacional de carácter constitucional y legal, así como la internacional de protección de los derechos humanos. El acto recurrido, **además de ser ilegal, es arbitrario, pues carece de una debida motivación y justificación y se adoptó actuando a través de una comisión especial y sin cumplir el debido procedimiento que establece la ley**, lo que, como se verá, amenaza, lesiona y vulnera el legítimo ejercicio de las garantías fundamentales de las que nuestra representada es legítima titular, a saber: **i) el derecho a la igualdad; ii) el derecho a no ser juzgada por comisiones especiales; y, iii) el derecho a la propiedad**; todos derechos fundamentales que se encuentran consagrados en el **artículo 19 N°s 2, 3 inciso 5° y 24 de la CPR**, respectivamente.

Solicitamos a S.S. Iltma. tener por interpuesta la presente Acción de Protección, declararla admisible, solicitar informe al CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Sr. BERMÚDEZ SOTO en su calidad de recurrido, por sí y como representante de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, dentro del plazo de 5 días y, en definitiva, acoger en todas sus partes la Acción deducida, ordenando lo siguiente: **a)** Dejar sin efecto la Resolución N° 21 de fecha 22 de agosto del año 2018, dictada por el CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Sr. BERMÚDEZ SOTO, declarando vacante el cargo de Subcontralor General, por ser un acto ilegal y arbitrario; **b)** Dejar sin efecto todo acto administrativo posterior, que suponga la validez del Acto Recurrido; **c)** Restituir en los cargos de Subcontralora General de la República y de Jueza de Cuentas a nuestra representada Sra. PÉREZ GUTIÉRREZ; **d)** Dictar las demás medidas que S.S. Iltma. estime pertinentes para reestablecer el imperio del derecho y garantizar los derechos cuya protección se invoca en la presente Acción de Protección; y, **e)** Condenar en costas al recurrido Sr. BERMÚDEZ SOTO, por sí y en su calidad de CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.

La presente Acción de Protección se fundamenta en las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

I. ANTECEDENTES PRELIMINARES. NECESIDAD DE CAUTELA CONSTITUCIONAL POR PARTE DE LA ILTMA. CORTE:

1. En un Estado democrático de Derecho encontramos instituciones, ordenamiento jurídico, principios y procedimientos, a los cuales todo miembro de la sociedad debe sujetarse. Lo anterior está destinado a la debida protección de las personas y los ciudadanos, a fin de controlar y evitar arbitrariedades, especialmente de quienes ejercen el poder público. Asimismo, en una democracia existen necesariamente sistemas de pesos y contrapesos, sistemas de control entre las instituciones y también dentro de éstas. En ese marco, al igual que en todas las entidades públicas, existen diversos mecanismos para controlar y evitar la arbitrariedad de los jefarcas, sea que se trate de jefaturas superiores o intermedias. Así, en el caso de la Contraloría General de la República, la CPR la consagra como un órgano de carácter autónomo a fin de que pueda fiscalizar a la Administración del Estado de manera independiente, pero al mismo tiempo contempla vías de control judicial y político de las actuaciones de sus autoridades. Del mismo modo, su ley orgánica constitucional sobre organización y atribuciones otorga al Contralor los mecanismos de protección para el correcto y autónomo desempeño de su función, entre otras normas, en el artículo 4º de dicha ley, pero esta disposición establece además un mecanismo de protección y contrapeso institucional sustentado en el sistema especial de remoción del Subcontralor que busca garantizar no sólo que tenga la autonomía suficiente para desarrollar la labor directa que la ley le encomienda en esa calidad y en la de Juez de Cuentas, sino que también destinado a reforzar el sistema de pesos y contrapesos que existe en la institucionalidad chilena. Así, internamente se cuenta con la posibilidad cierta de representar al superior jerárquico los actos que pudieran estimarse ilegales o que pusieren en riesgo el funcionamiento de la propia institución, pues ello de manera consiguiente pudiera afectar al sistema en su conjunto. Este mecanismo de protección interna, al igual que los demás sistemas de contrapesos externos, existen para evitar situaciones como la que está aconteciendo en la especie. Efectivamente, el sistema institucional se estresa cuando el jerarca excede sus atribuciones, como se aprecia en este caso, debido a la actuación ilegal y arbitraria del Sr. BERMÚDEZ SOTO, agravada por la constante exposición mediática que ha

realizado, tanto en persona como sirviéndose de los canales oficiales de la Contraloría, para masificar el conocimiento de su decisión, obviando absolutamente los efectos perjudiciales que para el propio Órgano de Control y sus funcionarios, así como para la institucionalidad chilena esto acarrea.

2. Hacemos esta introducción, porque esta Acción de Protección no se refiere simplemente a un conflicto entre dos autoridades, o entre dos altas autoridades del Órgano Contralor, sino a un conflicto que afecta seriamente el funcionamiento del sistema democrático, porque se refiere al sistema de pesos y contrapesos de nuestras instituciones. Se refiere a la posibilidad de controlar al fiscalizador.
3. Antes de entrar al fondo de la presente Acción de Protección, es importante advertir que ésta trata sobre actos ilegales y arbitrarios cometidos por el Sr. BERMÚDEZ SOTO, por sí y en su calidad de CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.
4. La presente Acción de Protección es el recurso adecuado, idóneo y único con el que cuenta nuestra representada, en su calidad de víctima de los actos absolutamente ilegales y arbitrarios cometidos por el Sr. CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, con el fin que S.S. Iltma. pueda dejarlos sin efecto, particularmente porque dichos actos ilegales y arbitrarios vulneran las garantías constitucionales contempladas en la CPR en favor de nuestra representada.
5. Lo anterior hace indispensable el conocimiento y fallo de la presente Acción de Protección por parte de esta Iltma. Corte, pues de otra forma nuestra representada quedará en la más absoluta y completa indefensión frente a los actos ilegales y arbitrarios que realizó el Sr. BERMÚDEZ SOTO, por sí y en su calidad de CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, que terminaron en la remoción de nuestra representada de los cargos de Subcontralora General de la República y de Jueza de Cuentas.
6. La Sra. PÉREZ GUTIÉRREZ ha sido Subcontralora General de la República y Jueza de Cuentas desde septiembre del año 2016, siendo previamente a ello, Jefa de Gabinete del CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Sr. BERMÚDEZ SOTO, desde enero del mismo año. Con anterioridad desarrolló una carrera de más de una década en dicha institución.
7. Sin embargo, el pasado lunes 20 de agosto del año 2018, el Sr. BERMÚDEZ SOTO en su calidad de CONTRALOR GENERAL DE LA

REPÚBLICA, de manera ilegal y arbitraria, le solicitó la renuncia a nuestra representada, la que, ante un acto manifiestamente ilegal y arbitrario, no aceptó, desencadenando finalmente la dictación del Acto Recurrido, es decir, la Resolución N° 21 de fecha 22 de agosto del año 2018, dictada por el Sr. BERMÚDEZ SOTO en su calidad de CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, declarando ilegal y arbitrariamente vacante el cargo de Subcontralor General.

8. El Acto Recurrido es **ilegal**, pues el CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA no tiene la competencia para declarar vacante el cargo de Subcontralor General de la República y de Juez de Cuentas sin haber previamente un acto de remoción legal y debidamente tramitado contra nuestra representada. Ello infringe de manera manifiesta la CPR y la Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República, en específico, su artículo 4. A su vez, al Acto Recurrido es **arbitrario**, pues además de ser absolutamente ilegal, no tiene ningún fundamento razonable ni objetivo que justifique la remoción de nuestra representada, al declarar vacante su cargo como Subcontralora General de la República y consiguientemente el de Juez de Cuentas. Ambos requisitos de legalidad y justificación son absolutamente necesarios en la dictación de todo acto administrativo.
9. Todo lo anterior dejó a nuestra representada en la más absoluta indefensión, pues el Sr. BERMÚDEZ SOTO en su calidad de CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA no tiene las atribuciones para remover a nuestra representada de su cargo de Subcontralora General de la República. Para ello se requiere un procedimiento de remoción tramitado de manera legal y debida, seguido de la emisión de un Decreto Supremo por parte del Presidente de la República. Además, en el acto de solicitud verbal de renuncia efectuado por el Sr. BERMÚDEZ SOTO a nuestra representada y en la dictación posterior del Acto Recurrido, no se expusieron argumentos razonables ni fundados para removerla de su cargo.
10. Por tales motivos, es que esta Iltma. Corte es la llamada en el caso de autos a adoptar las medidas que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho quebrantado y asegurar la debida protección de nuestra representada en el menor tiempo posible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 de la CPR, en relación con el Auto Acordado dictado por la Excmá. Corte Suprema.

II. CONTEXTO DE LOS HECHOS:

11. Con el fin de que S.S. Iltma. constate y logre convicción respecto a la arbitrariedad e ilegalidad del Acto Recurrido cometido por el Sr. BERMÚDEZ SOTO en su calidad de CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, recurrido por sí y en su calidad de CONTRALOR, contra nuestra representada, en el presente Capítulo se describirán brevemente los antecedentes personales y laborales de la Sra. PÉREZ GUTIÉRREZ, que sirven de contexto para el fondo del presente asunto.

i. Antecedentes personales:

12. Nuestra representada Sra. DOROTHY PÉREZ GUTIÉRREZ es abogada de la Universidad de Chile, en virtud del juramento ante la Excma. Corte Suprema efectuado el día 19 de abril de 2004. Nuestra representada se licenció de Ciencias Jurídicas y Sociales con distinción máxima. A su vez, recibió el diploma a la mejor postulante por su práctica profesional en la Corporación de Asistencia Judicial.

13. Nuestra representada cuenta con un Diplomado en Derecho Administrativo Económico de la Pontificia Universidad Católica de Chile, un Master en Gestión con mención en Control de la Universidad Católica de Valparaíso y un Magister en Gerencia y Políticas Públicas de la Universidad Adolfo Ibáñez, todos aprobados con calificaciones sobresalientes.

14. La señora PÉREZ GUTIÉRREZ es profesora de Derecho Administrativo y ha impartido diversas cátedras de pregrado y postgrado en el Instituto de Asuntos Públicos de la Universidad de Chile, en la Pontificia Universidad Católica de Chile, en la Universidad Católica del Norte, en la Universidad Mayor y en la Universidad de Magallanes.

15. Siendo abogada, ingresó a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA en el grado 17 como Técnico de la escala fiscalizadora, vía concurso público en el año 2004.

16. En el año 2005, vía concurso interno, la Sra. PÉREZ GUTIÉRREZ resultó seleccionada para ascender al grado 15 Profesional, entre 100 abogados de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

17. En el año 2007, vía concurso interno, fue seleccionada como Jefa de la Unidad de Toma de Razón y Registro de la Contraloría Regional de Valparaíso, grado 13 de la escala fiscalizadora, con 10 funcionarios bajo

su dependencia. Ese mismo año y en forma paralela, ejerció la labor de Delegada del Contralor General ante el Congreso Nacional, haciendo el seguimiento e informe de los proyectos de ley en materias administrativas o que se relacionaran con la Institución.

18. A fines de ese año, fue designada por el aquel entonces Contralor General de la República Sr. RAMIRO MENDOZA ZÚÑIGA como Contralora Regional de Valparaíso, grado 4 de la escala fiscalizadora, con 80 funcionarios bajo su dependencia. Nuestra representada fue la mujer más joven en asumir ese cargo en la historia de la institución.
19. Durante su gestión en la sede regional de Valparaíso se realizó una intensa labor de formación del personal en materias de liderazgo y gestión, lo que permitió que más de 15 funcionarios de su equipo asumieran funciones de jefatura en diversas unidades de la Contraloría General de la República a nivel nacional.
20. En junio del año 2010, debido a su excelente desempeño, nuestra representada fue ascendida al cargo de Subjefa de la División de Auditoría Administrativa, grado 3 de la escala fiscalizadora, labor que desarrolló hasta junio de 2013. Posteriormente, fue designada como Jefa del Comité Empresas de la División Jurídica de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
21. En marzo de 2014 asumió el cargo de Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Educación, con 50 abogados bajo su dependencia directa y coordinando a 300 abogados a nivel nacional.
22. La Sra. PÉREZ GUTIÉRREZ en todas las labores desarrolladas, siempre ha contado con calificaciones sobresalientes, siendo ubicada en Lista 1.

ii. Sobre el nombramiento como Subcontralora General de la República:

23. En enero de 2016, nuestra representada asumió la labor de Jefa de Gabinete del actual CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA y recurrido en autos, Sr. BERMÚDEZ SOTO.
24. En septiembre del mismo año, asumió el cargo de Subcontralora General de la República y de Jueza de Cuentas, función que desempeñó hasta la dictación del ilegal y arbitrario Acto Recurrido.

25. **La Sra. PÉREZ GUTIÉRREZ ha desarrollado la función jurisdiccional del Juzgado de Cuentas**, Tribunal de carácter especial, autónomo y de doble instancia, que a la fecha funciona bajo su dirección y con el apoyo de una secretaria abogada, 1 abogado relator, 5 oficiales de sala, 7 abogados tramitadores y un receptor, tramitando en la actualidad cerca de 500 Juicios de Cuentas, en los que se persigue la responsabilidad civil extracontractual de las personas que administran recursos públicos en nuestro país y en los que sólo el año recién pasado se emitieron sentencias que ordenaron restituir cerca de \$ 2.000.000.000 al Fisco de Chile.

iii. **Sobre los obstáculos previos a la remoción ilegal y arbitraria de nuestra representada como Subcontralora General de la República:**

26. Desde hace un par de meses el Sr. BERMÚDEZ SOTO en su calidad de CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA comenzó a manifestar actitudes de irritación y molestia contra nuestra representada, que en ocasiones se concretaron en respuestas verbales que denotaron algún grado de hostilidad frente a ella. Esto sucedió particularmente en respuesta ante los respetuosos consejos o recomendaciones de prudencia que nuestra representada en su calidad de Subcontralora General de la República le efectuaba al Sr. BERMÚDEZ SOTO frente al lenguaje, el contenido y/o apresuramiento de las publicaciones que la CGR ha estado realizando en redes sociales, los que podrían producir efectos delicados para la imagen republicana de la institución, como también, para los funcionarios y funcionarias de mayor antigüedad en la misma.

27. Especialmente importante es el caso de las publicaciones hechas mediante la red social Twitter, parodiando imágenes de terceros con comentarios o publicaciones con un lenguaje inadecuado, o utilizando imágenes sujetas a la protección de la normativa sobre propiedad intelectual sin contar con las autorizaciones requeridas, haciéndolos propios o asociándolos a la imagen institucional.

28. Las reiteradas pero prudentes recomendaciones de nuestra representada hacia el Sr. BERMÚDEZ SOTO en su calidad de CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, iban en el sentido de continuar usando la herramienta de las redes sociales y el valioso personaje institucional creado recientemente, pero hacerlo con otro foco, uno ameno y de lenguaje adecuado, destacando aspectos valóricos y logros cívicos de la juventud, en especial aquellos destacados dentro del marco del programa

institucional "Contraloría en tu Colegio". Ante dichos consejos, y pese a la cautela con que nuestra representada los realizaba, lo cierto es que la molestia del CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA fue aumentando progresivamente.

29. Lo anterior se sumó a que al CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA le irritaba que nuestra representada le recomendara actuar con más prudencia y calma en las declaraciones y puntos de prensa a los medios, para evitar más riesgos comunicacionales o respuestas intempestivas de su parte, de las que después tendría que eventualmente retractarse.
30. Los dichos, recomendaciones y/o consejos de nuestra representada al Sr. BERMÚDEZ SOTO se enmarcaron siempre dentro de su desempeño como Coordinadora del área de Comunicaciones que el propio CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA le había asignado.
31. Asimismo, el CONTRALOR manifestaba su molestia e incomodidad cuando autoridades se contactaban directamente con nuestra representada, la que siempre de modo respetuoso les indicó que tomaran contacto directamente con el Sr. BERMÚDEZ SOTO o con su Jefe de Gabinete, precisamente para evitar conflictos.
32. La situación fue escalando y se agudizó hace unas semanas, tras publicarse algunas Editoriales periodísticas refiriéndose desfavorablemente acerca del CONTRALOR, criticándolo o describiendo a sus colaboradores cercanos, entre ellos a nuestra representada, como es el caso de las Editoriales de El Mercurio, una columna del Sr. JOAQUIN GARCÍA HUIDOBRO, un Reportaje del Diario Financiero y una Editorial de la Revista Capital.
33. Luego de estas Editoriales, el Contralor viajó a Nueva York por dos semanas para participar el 18 de julio del año 2018 en un Seminario de INTOSAI, el 19 y 20 de julio en un Seminario de la Organización de Naciones Unidas (ONU) y el 24 y 25 de julio en una sesión de la Junta de Auditores de la ONU.
34. A su regreso, el Sr. BERMÚDEZ SOTO removió de su cargo a la Jefa de Comunicaciones de la CGR, argumentando que dicha jefatura no le había evitado varias editoriales y columnas de corte crítico en los medios de comunicación previo a su viaje a Nueva York y, además, que un funcionario de ese Departamento había manifestado quejas respecto al trato recibido por parte de dicha jefatura. Todo ello a sabiendas de que

en Chile hay libertad de prensa y no existe la censura previa y que dicho funcionario había cometido en los meses y días previos algunas omisiones y errores que el Contralor representó fuertemente a esa jefatura, lo que hizo necesario que ésta le requiriera reiteradamente las correcciones necesarias al funcionario, sin perjuicio que éste mantenía en general un buen desempeño en su trabajo.

35. A causa de esta situación, y considerando que la jefa de Comunicaciones y su equipo tenían un alto nivel de desempeño profesional, salvo estas omisiones específicas que habían generado la fuerte molestia del Contralor, y teniendo en cuenta que dicho funcionario nunca manifestó a nuestra representada algún reclamo contra su jefatura directa, ésta solicitó de buena fe evitar su total desvinculación, lo que le trajo serias consecuencias en su relación profesional con el Contralor.
36. En efecto, el día 13 de agosto de 2018 el Contralor emitió una Resolución Exenta que fue enviada con copia a todas las sedes del país, indicando que desde esa fecha el Departamento de Comunicaciones saldría de la competencia de nuestra representada como Subcontralora y pasaría a depender directamente del CONTRALOR. Dicha Resolución se adjunta en esta presentación.
37. En otro ámbito, más delicado y grave, se produjo otra dificultad, luego que la colaboradora más directa del Contralor, la Sra. LORETO VALENZUELA, en conjunto con otro abogado revisor de documentos para firma del Contralor, le informaron al Sr. BERMÚDEZ SOTO a su regreso a Chile que **nuestra representada se negó a firmar 6 sumarios administrativos que se pretendían culminar sin sanciones para los responsables a través de su sobreseimiento por prescripción, debido a la excesiva demora de tales documentos en el propio despacho del Contralor.**
38. Según la información proporcionada por los asesores del Sr. BERMÚDEZ SOTO, éste había suscrito algunos sumarios en tales condiciones (vale decir, prescritos) antes de su viaje a Nueva York, pero dejó el encargo para que nuestra representada firmara y despachara otros 6 sumarios en su calidad de Contralora General Subrogante, todos en un mismo día y con el único objeto de no ser suscritos directamente por el Sr. BERMÚDEZ SOTO.

39. Los plazos legales para poder sancionar a los responsables en esos sumarios transcurrieron mientras los expedientes se encontraban en el propio despacho del Sr. BERMÚDEZ SOTO, bajo la asesoría de la Sra. LORETO VALENZUELA, abogada de confianza del CONTRALOR, quien en el desempeño de sus funciones debía revisar toda la documentación que requería la firma del Sr. BERMÚDEZ SOTO. Además, la asesora legal antedicha es la fiscal a cargo del sumario interno por el fraude de Carabineros.
40. La negativa de nuestra representada para firmar el cierre de los 6 sumarios administrativos se fundó en que no correspondía legalmente sobreseerlos, ya que la prescripción de estos se debía investigar con el fin de determinar la responsabilidad administrativa de quienes dentro de la CGR demoraron el estudio y no dieron curso progresivo de los procedimientos. Dicha demora debía ser investigada a nivel interno a través de un sumario administrativo, pues esto a todas luces podía considerarse un abandono de deberes.
41. Con anterioridad nuestra representada se había excusado de firmar el oficio que semestralmente se envía a la Cámara de Diputados, informando acerca de los actos administrativos en los que la Contraloría se hubiere excedido del plazo de 15 días para la toma de razón de decretos y resoluciones. Su negativa se debió a que el documento que le fuera presentado por el Jefe de Gabinete del Contralor durante un viaje al extranjero de dicha autoridad se estaría firmando y despachando fuera de plazo y, además, no incluía la totalidad de la información que se debía remitir, cuestión que se apartaba de lo dispuesto en el artículo 10, inciso 4, de la ley 10.336.
42. Del mismo modo, durante estos períodos de subrogancia la Subcontralora se negó a suscribir resoluciones de cometidos funcionarios improcedentes e hizo presente hechos que estimó irregulares, informando además de ello a la Secretaria General y requiriéndole que analizara tales aspectos directamente con el Contralor al momento de su retorno, a fin de que fuera éste quien tomara la determinación de proceder o no con tales actos.
43. Con el retorno del Sr. BERMÚDEZ SOTO a sus funciones el día 6 de agosto del año 2018, y una vez informado éste acerca de las negativas de la Subcontralora a suscribir los actos de que se trata, el Contralor inició una serie de actos de hostigamiento, conversaciones y reuniones con abierta

hostilidad hacia nuestra representada, algunas incluso realizadas frente a otros funcionarios de la institución.

44. Así, por ejemplo, el día viernes 10 de agosto del año 2018, el Contralor ofreció un almuerzo de despedida al Ministro del Tribunal de Cuentas de segunda instancia Sr. MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ, excluyendo a nuestra representada de la actividad pese a que servía el cargo de Jueza de Cuentas del mismo tribunal, lo que le fue informado a ella por el Jefe de Gabinete de CONTRALOR.
45. Al término de dicho almuerzo, el Sr. BERMÚDEZ SOTO citó a nuestra representada a una reunión no planificada, la que se concretó desde las 15:00 horas hasta las 16:30 horas. En dicha reunión, y frente a cada tema tratado el Contralor fue realizando comentarios humillantes, agraviantes, abiertamente hostiles y descalificatorios acerca del trabajo u opiniones de la Subcontralora, todo ello, en presencia de diversas jefaturas intermedias y funcionarios de la Contraloría, quienes en una situación de abierta incomodidad debieron presenciar como el Contralor se refirió en voz alta y con tono hostil contra nuestra representada, retirándole una a una las labores que ésta tenía asignadas en lo referente a coordinación de eventos, comunicaciones y recepción de autoridades extranjeras con motivo de los seminarios internacionales de la institución que se estaban organizando por parte de ella. Fue asignando cada una de esas labores a funcionarios subalternos que no estaban citados a esa reunión y que debieron integrarse de emergencia a la misma ante el llamado urgente del Contralor, ridiculizando abiertamente a nuestra representada, tanto verbal como corporalmente, con abierto desagrado hacia la Subcontralora.
46. En ese contexto, el lunes 20 de agosto del año 2018, el mismo día en que nuestra representada fue citada a declarar en calidad de TESTIGO por el Fiscal Sr. EUGENIO CAMPOS en la causa penal por el fraude en Carabineros, el CONTRALOR le entregó dicha citación a declarar e injustificadamente le solicitó de manera verbal su renuncia.
47. Es preciso indicar que diversos funcionarios de la CGR han declarado como testigos en dicha causa penal, sin que se les haya pedido la renuncia (lo que sólo aconteció con dos de ellos que declararon en calidad de imputados, ya que fueron abiertamente implicados en las declaraciones públicamente efectuadas por uno de los carabineros formalizados). Es preciso recordar como evidente que una citación en calidad de testigo solo

tiene por objeto que la persona citada colabore en la investigación como un tercero ajeno a la causa.

III. DEL ACTO RECURRIDO. DE LA ILEGAL Y ARBITRARIA REMOCIÓN DE NUESTRA REPRESENTADA EL 22 DE AGOSTO DE 2018:

48. El supuesto acto que habría desencadenado ilegal y arbitrariamente la remoción de nuestra representada partió con la citación que esta recibió del Fiscal Sr. EUGENIO CAMPOS a cargo de la causa penal de fraude de Carabineros, coloquialmente llamada "Pacogate". Nuestra representada fue citada en calidad de testigo pues durante un lapso menor dentro del largo período que está siendo investigado, fue la Subjefa de la División de Auditoría Administrativa, la que contaba con diez grupos o áreas de trabajo, cada uno con su respectiva jefatura de área, una de las cuales - el "Área de Administración General y Defensa Nacional"- tenía a su cargo la fiscalización de Carabineros. **Sin embargo, dicha Unidad o Área NUNCA tuvo como jefa directa a nuestra representada, sino que a una funcionaria de profesión auditora.**
49. **El CONTRALOR, que conocía esta información desde el inicio de su mandato, decidió de manera arbitraria e ilegal solicitar la renuncia a nuestra representada, aduciendo en ese momento que por tal citación como testigo, ésta ya no contaba con su confianza para permanecer en el cargo.**
50. Al respecto, es preciso reiterar que nuestra representada fue efectivamente citada a declarar por el Ministerio Público, **pero en calidad de testigo.**
51. Nuestra representada no tiene ningún tipo de participación o vinculación con los hechos penales investigados. **Manifestación de ello es que no ha sido imputada en causa alguna que tenga que ver con estos hechos o con otros, ni tampoco se le han formulado cargos en ninguna investigación ni sumario administrativo sobre posibles responsabilidades relacionadas con los hechos penales investigados o con otros.**
52. Nuestra representada fue citada solo en calidad de testigo, en virtud del cargo que ejerció entre junio de 2010 y junio de 2013, esto es, un período de tiempo menor dentro del extenso lapso sujeto a investigación en el caso de Fraude de Carabineros.

53. Sobre este caso investigado, es preciso hacer presente que tal como consta en los sistemas de personal de la institución, **ninguna de las personas que se encuentran imputadas en dicho caso dependió directamente de nuestra representada, ni siquiera por el lapso de un día.** En efecto, las auditorías, fiscalizaciones, sumarios y procedimientos que la Contraloría llevaba a cabo a través de su División de Auditoría Administrativa, se efectuaban a través de 10 Departamentos o Áreas de trabajo, cada una con su respectivo Jefe de Unidad o Área, designados por el Contralor General. A su vez, la tuición global de la División correspondía a la Jefatura de la División, cargo que nuestra representada no ha servido, pues ella era la Subjefa de tal repartición, la que contaba con cerca de 200 funcionarios para sus 10 Departamentos.
54. A su vez, los dos funcionarios fiscalizadores que el CONTRALOR GENERAL desvinculó el año 2017 de la institución, debido a que fueron directamente aludidos como responsables por uno de los formalizados a través de un medio periodístico, ejercieron un rol fiscalizador respecto de Carabineros de Chile desde la década de los 90' (época en que nuestra representada se encontraba recién en la Universidad en calidad de estudiante) y hasta el año 2006. Mientras que nuestra representada recién entró a la CGR en el año 2004, en calidad de técnico grado 17, desempeñándose hasta el año 2005 en una dependencia que nada tiene que ver con las labores de auditoría, esto es, en la División de Infraestructura y Regulación (ex División de Vivienda, Urbanismo, Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones) como abogada informante y miembro de uno de los Comités Jurídicos a cargo del estudio de planes reguladores, decretos tarifarios eléctricos y sanitarios. En el año 2006, nuestra representada fue trasladada a la Contraloría Regional de Magallanes con asiento en la ciudad de Punta Arenas, donde se desempeñó como abogada informante, en asuntos del Estatuto Administrativo. En el año 2007, mediante concurso interno accedió al cargo de Jefa de la Unidad de Toma de Razón y Registro en la Contraloría Regional de Valparaíso, siendo designada luego como Contralora Regional a cargo de dicha sede hasta el año 2010. Recién en junio de dicho año asumió el cargo de Subjefa de la División de Auditoría Administrativa, en una de cuyas unidades trabajaban estos 2 funcionarios, los cuales jamás tuvieron como jefa directa a la suscrita pues contaban con sus respectivos jefes de Área o Departamento.
55. A mayor abundamiento, nuestra representada NUNCA estuvo a cargo del Departamento o Área que realizaba las auditorías a Carabineros, pues

durante el lapso que sirvió como Subjefa de la División, el "Área de Administración General y Defensa" estaba a cargo de una profesional auditora de carrera, la Sra. Maria Cristina Calderón. Asimismo, a raíz de las distribuciones funcionales de trabajo y reestructuraciones que en diversos momentos las jefaturas superiores dispusieron para la mencionada División, nuestra representada quedó a cargo de la tuición de los Departamentos o Áreas cuya fiscalización principal se dirigía a los Ministerios de Salud, Educación, Trabajo y Previsión Social (y a los servicios públicos dependientes de estos ministerios), así como a la fiscalización de las Empresas Públicas y de las Sociedades del Estado, y no respecto de los Ministerios del Interior ni del de Defensa ni de sus servicios públicos relacionados, entre los cuales se encuentra Carabineros.

56. Incluso, el año 2011, en cumplimiento de las labores generales que en su rol de Subjefa de la citada División le correspondían, recomendó por escrito a la Jefa de la División Sra. María Isabel Carril, la fusión de dos Áreas o Departamentos (en uno de los cuales se desempeñaba como jefe subrogante uno de los funcionarios desvinculados). En efecto, le solicitó expresamente a ella que gestionara la designación en los roles de Jefe y Jefe Subrogante de ese Departamento a otros dos funcionarios de carrera determinados, pues éstos sí contaban con experiencia y desempeño de buen nivel como jefaturas (un Administrador Público y una Abogada), puesto que dicho funcionario (desvinculado) había sido cuestionado previamente y no cumplía el perfil necesario para ejercer como jefe subrogante.
57. Hemos preferido hacer este análisis tan detallado, porque de su lectura resulta evidente que nuestra representada ninguna vinculación penal tiene con el fraude en Carabineros y por eso ha sido citada solo como testigo.
58. Con todo, y pese a tener total conciencia e información precisa acerca de lo descrito, el día 20 de agosto del año 2018, de manera injustificada, antojadiza y arbitraria, el CONTRALOR le solicitó la renuncia a nuestra representada, solicitud que publicitó de forma desmedida e inapropiada en todos los medios de comunicación y redes sociales asociadas a su persona, sin ningún tipo de medida ni racionalidad en su actuación, dañando la imagen institucional y la honra de nuestra representada. Prueba de ello, son las noticias y publicaciones hechas en los medios periodísticos que se acompañan en esta presentación.

59. Nuestra representada, ante una solicitud ilegal, irracional e injustificada decidió no renunciar a su cargo, en la absoluta convicción de su rectitud y de la falta de antecedentes penales y administrativos que el CONTRALOR injustificada y vagamente aludió para solicitarle la renuncia.
60. Además, teniendo especialmente presente que el cargo de Subcontralora y Juez de Cuentas solo puede cesar, de manera no voluntaria, a través de la remoción de la persona en el cargo, mediante el procedimiento jurisdiccional indicado en el artículo 4 de la Ley N° 10.336, que establece que el Subcontralor goza de inamovilidad y sólo puede ser removido de su cargo por decreto del Presidente de la República, previa sentencia judicial dictada por los Tribunales de Justicia en un juicio de amovilidad. Ninguno de estos supuestos se cumplía en la especie, pese a lo cual el CONTRALOR dictó el Acto Recurrido.
61. **Al día siguiente de la petición de renuncia hecha por el CONTRALOR a nuestra representada, es decir, el día martes 21 de agosto, mediante comunicados de prensa y publicaciones en redes sociales, el CONTRALOR dio a conocer su decisión ilegal y arbitraria de remover a nuestra representada de su cargo de Subcontralora, sin antes haber dictado ningún acto administrativo dando cuenta de esta supuesta voluntad y mucho menos haber notificado previa y debidamente a nuestra representada.**
62. Con fecha 22 de agosto del año 2018, de manera ilegal y arbitraria, **el CONTRALOR dictó la Resolución N° 21 declarando vacante el cargo de Subcontralor General**, estableciendo lo siguiente:

“CONSIDERANDO:

- A. Que mediante la resolución N° 77, de fecha 12 de septiembre de 2016, se nombró a doña Dorothy Aurora Pérez Gutiérrez, cédula de identidad N° 13.054.157-7, en el cargo de Subcontralor General de la República.*
- B. Que con fecha 20 de agosto de 2018 a las 16:30 horas, el Contralor General de la República solicitó verbalmente a la interesada la renuncia no voluntaria al referido cargo.*
- C. Que la señora Pérez Gutiérrez, no ha presentado su renuncia no voluntaria dentro de las 48 horas siguientes a la petición indicada.*
- D. Que por la naturaleza propia de los cargos de exclusiva confianza, los funcionarios que los sirven se mantienen en sus puestos mientras*

cuenten con ella, cuestión que se ha perdido en la especie, por los motivos que le fueron comunicados oportunamente a la señora Pérez Gutiérrez.

VISTOS:

Lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 3.651, de 1981, del Ministerio de Hacienda, que fija planta de la Contraloría General de la República; en el artículo 3 de la ley N° 10.336; en los artículos 7° y 148 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; en los artículos 6°, numeral 20, de la resolución N° 10; 12 y 14, de la resolución N° 18, ambas de 2017, de este órgano de Control,

RESUELVO:

Declárese vacante, a contar del 23 de agosto de 2018 el cargo servido por doña DOROTHY AURORA PÉREZ GUTIÉRREZ, R.U.T. N° 13.054.157-7, Subcontralor General, grado 1B de la Planta Directiva de este Servicio, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 148 de la ley N° 18.834 y en el artículo 3°, inciso segundo, de la ley N° 10.336”.

63. El mismo día de la dictación del Acto Recurrido, nuestra representada fue notificada mediante la entrega de una copia de la resolución respectiva en su domicilio, en la cual constaba la decisión ilegal y arbitraria de remoción de su cargo de Subcontralora, que el CONTRALOR ya había hecho pública el día 21 de agosto del año 2018, esto es, antes de dictar la Resolución N° 21 y antes de notificar formalmente de dicha decisión a nuestra representada.
64. **A todas luces, el comportamiento mediático del CONTRALOR solo ha acrecentado sus equivocaciones y, principalmente, ha masificado sus actuaciones ilegales y arbitrarias informándolas por los medios incluso antes de dictarlas formalmente a través de actos administrativos, dañando a la institución y la honra de la Sra. PÉREZ GUTIERREZ.**
65. Con fecha 23 de agosto de 2018, con el Acto Recurrido ya dictado y notificado, y a fin de consolidar rápidamente sus actuaciones ilegales el CONTRALOR procedió de inmediato y de manera temeraria a nombrar una nueva persona para el cargo de Subcontralor y Juez de Cuentas, recayendo en la Sra. MARÍA SOLEDAD FRINDT RADA, quien a la fecha de esta presentación ya figura como tal en la página web institucional.

66. Asimismo, en base a este nombramiento ilegal se afecta directamente a un órgano jurisdiccional unipersonal que nuestra representada sirve en primera instancia. También se afecta al personal judicial a su cargo y a las partes involucradas en los cerca de 500 procesos judiciales que se encontraban bajo su estudio y tramitación. En efecto, hasta la fecha se ha impedido a nuestra representada el cumplimiento de sus labores jurisdiccionales, tales como la atención y resolución del despacho diario, de las incidencias promovidas por las partes en los juicios, el estudio y elaboración de sentencias de primera instancia, como la gestión del personal dependiente del tribunal, el cual sirve funciones a su exclusivo cargo. Todo lo cual implica, además, una grave afectación a la administración y tramitación de los juicios en el tribunal a su cargo, lo que evidentemente repercute en la prosecución y trámite de los procesos de cuenta, a las partes y a sus defensas. Si bien a esta precisa data dicha persona aún no ha suscrito resoluciones judiciales, puesto que se encontraba en actividades en Valparaíso, el juzgado próximamente comenzaría a funcionar con una jueza investida de manera ilegal.
67. Finalmente, a la fecha de presentación de este escrito, el CONTRALOR ha mantenido una exposición constante en los medios de comunicación y redes sociales, refiriéndose a los hechos de la presente causa y, en especial, pero de manera vaga a los motivos por lo que decidió declarar vacante el cargo de Subcontralora, alegando ahora problemas personales o de desgaste de la relación profesional con nuestra representada. Ello, es una manifestación clara de que son otras las verdaderas motivaciones del CONTRALOR para dictar el Acto Recurrido, se trata del acto cúlmine de su arbitrariedad y hostigamiento, constituyéndose en una sanción aplicada sin debido proceso y argumentando vagamente elementos que nada tienen que ver con el ejercicio de las funciones públicas de nuestra representada. Elementos que ni siquiera configuran una causal de amovilidad del citado cargo, ni mucho menos pueden justificar esta verdadera remoción, bajo el argumento de la supuesta falta de confianza en su trabajo.
68. El CONTRALOR ha salido a dar nuevas explicaciones, en rueda de prensa ante los medios de comunicación, todas ilegales y arbitrarias respecto a la remoción de nuestra representada, en un acto desesperado por salvar las severas deficiencias legales y errores en su gestión en estos hechos.

IV. EL ACTO ILEGAL Y ARBITRARIO COMETIDO POR EL SR. BERMÚDEZ SOTO VULNERATORIO DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE NUESTRA REPRESENTADA:

i. Consideraciones previas: la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

69. El Capítulo X de la CPR regula a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. El artículo 98 dispone que: *“Un organismo autónomo con el nombre de Contraloría General de la República ejercerá el control de la legalidad de los actos de la Administración, fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes; examinará y juzgará las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades; llevará la contabilidad general de la Nación, y desempeñará las demás funciones que le encomiende la ley orgánica constitucional respectiva”*.
70. A su vez, el **artículo 99 de la CPR**, refiriéndose a las competencias del CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, máxima autoridad de la institución, indica en su inciso 4° que: ***“En lo demás, la organización, el funcionamiento y las atribuciones de la Contraloría General de la República serán materia de una ley orgánica constitucional”***.
71. La Ley N° 10.336 Orgánica Constitucional de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, establece en su artículo 1 que: *“La Contraloría General de la República, independiente de todos los Ministerios, autoridades y oficinas del Estado, tendrá por objeto fiscalizar el debido ingreso e inversión de los fondos del Fisco, de las Municipalidades y de la Beneficencia Pública; verificar el examen y juzgamiento de las cuentas que deben rendir las personas que tengan a su cargo fondos o bienes de las entidades indicadas y de los demás servicios o instituciones sometidos por la ley a su fiscalización y la inspección de las oficinas correspondientes; llevar la contabilidad general de la Nación; pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad de los decretos supremos; vigilar el cumplimiento de las disposiciones del Estatuto Administrativo y desempeñar, finalmente, todas las otras funciones que le encomiende esta ley y los demás preceptos vigentes o que se dicten en lo futuro, que le den intervención”*.
72. El artículo 2 de la misma Ley, establece que: *“La Contraloría estará a cargo de un funcionario que tendrá el título de Contralor General de la*

República. Habrá también un Subcontralor, que reemplazará al Contralor en los casos de ausencia o vacancia y mientras se nombre, en este último caso, al titular". De este modo, se establece que la CGR estará a cargo de un Contralor, máxima autoridad dentro de la institución, pero, además, por un Subcontralor, quien hará las veces de Contralor en las funciones que por la CPR y las leyes se le han encomendado, en caso de ausencia o vacancia de su cargo.

73. Respecto a la determinación de la persona del Contralor, el artículo 3 de la Ley indica que: *"El Contralor General será nombrado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado"*.
74. En cuanto a la permanencia del Contralor y Subcontralor, el artículo 4 de la Ley señala que: *"El Contralor y el Subcontralor gozarán de las prerrogativas e **inamovilidad que las leyes señalan para los miembros de los Tribunales Superiores de Justicia**"*. En ese sentido, el inciso 2º del mismo artículo, refiriéndose a la inamovilidad del Contralor y el Subcontralor, establece que: ***La remoción del Contralor General y del Subcontralor corresponderá al Presidente de la República, previa resolución judicial tramitada en la forma establecida para los juicios de amovilidad que se siguen contra los Ministros de los Tribunales Superiores de Justicia y por las causales señaladas para los Ministros de la Corte Suprema**"*.
75. Esta norma goza de jerarquía legal constitucional, pues la CPR expresamente en el Capítulo X ordena regular mediante este tipo de leyes las atribuciones y organización de la CGR. **Esta Ley se encuentra plenamente vigente, pues no existe ninguna norma de igual jerarquía que la haya derogado expresa o tácitamente. Sostener lo contrario sería un error jurídico grave.**
76. El juicio de amovilidad, en general, es un procedimiento regulado en los artículos 338 y 339 del Código Orgánico de Tribunales (COT). El artículo 338 del COT señala que: *"Los Tribunales Superiores instruirán el respectivo proceso de amovilidad, procediendo de oficio o a requisición del oficial del ministerio público del mismo tribunal. La parte agraviada podrá requerir al tribunal o al ministerio público para que instaure el juicio e instaurado, podrá suministrar elementos de prueba al referido ministerio"*.

77. De los juicios de amovilidad corresponde conocer a las Cortes de Apelaciones cuando se trate de Jueces de Letras, conforme al artículo 63 N° 4 letra c) del COT; al Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago, cuando se trate de los Ministros de la Corte Suprema, de acuerdo con el artículo 51 N° 1 del COT; y al Presidente de éste último Tribunal, cuando se trate de los Ministros de las Cortes de Apelaciones, según el artículo 53 N° 1 del COT.
78. Este juicio se tramita como procedimiento sumario conforme al artículo 339 inciso 1 del COT, oyendo al Juez inculpado y al Ministerio Público, fallándose apreciando la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica conjuntamente con la culpabilidad del Juez. Las Cortes de Apelaciones deben designar, en cada caso, a uno de sus Ministros para que forme proceso y lo tramite hasta dejarlo en estado de sentencia.
79. Toda sentencia absolutoria en los juicios de amovilidad debe ser notificada al Fiscal de la Corte Suprema, a fin de que, si lo estima procedente, entable ante el Tribunal Supremo, el o los recursos correspondientes, todo ello, conforme al artículo 339 inc. 3 del COT.
80. De esta manera, la remoción del Contralor y Subcontralor se rige por las reglas generales de remoción de los ministros de la Excma. Corte Suprema y no puede efectuarse de otra forma. Existe un procedimiento específico regulado en una Ley Orgánica Constitucional (el COT) que permite iniciar y sustanciar un proceso de este tipo.
81. El juicio de amovilidad al que está sujeto el Subcontralor, al igual que el Contralor, se vincula a las funciones que el primero desempeña dentro de la institución, de acuerdo a la normativa orgánica constitucional, entre otras. En efecto, el artículo 27 letras a) y c) de la Ley N° 10.336 indica que:

“Corresponderá al Subcontralor:

a) Reemplazar al Contralor General en los casos de ausencia temporal o accidental, o mientras se nombre al titular en caso de vacancia;

c) Firmar ‘por orden del Contralor’ la parte del despacho del Contralor General que este señale por resolución escrita, pudiendo incluir en ella los pronunciamientos sobre la toma de razón de los decretos y resoluciones respecto de determinadas materias, sin perjuicio de la responsabilidad constitucional del Contralor”.

82. En base a dichas disposiciones, la inamovilidad que establece el artículo 4 de la citada Ley N° 10.336 tiene precisamente por objeto proteger la autonomía e independencia de dichas autoridades para tomar las decisiones que la Ley les encomienda, tanto al Contralor como al Subcontralor cuando subroga al primero en las materias que le hayan sido delegadas, o en aquellas que la Ley le otorga directamente.
83. Lo anterior concuerda plenamente con lo dispuesto en el artículo 98 de la CPR, al establecer a la Contraloría General de la República como un órgano autónomo que realiza el control de la legalidad de los actos de la Administración, entre otras importantes funciones. La independencia de la institución necesariamente debe tener aparejada la independencia funcional y jerárquica de quienes se desempeñan en los cargos de Contralor y Subcontralor, pues sus decisiones no pueden estar sometidas a las variaciones, vaivenes ni coyunturas externas que no se vinculen de forma estricta e imparcial con los hechos y circunstancias de las materias que la CPR y las Leyes les encomiendan.
84. **Por otra parte, quien desempeña el cargo de Subcontralor, tiene también el rol de Juez de Cuentas, conforme al artículo 107 de la Ley N° 10.336** que dispone lo siguiente: *"En caso de formularse reparos a las cuentas, se iniciará el juicio correspondiente del que conocerá como juez de primera instancia, el Subcontralor General"*. En dicho contexto, cabe recordar que tratándose de un tribunal especial rigen a su respecto las normas especiales de la Ley que establece su organización y atribuciones, entre ellas, el citado artículo 4 de la Ley N° 10.336 que, como se dijo, otorga la autonomía e independencia necesaria para ejercer las funciones y tareas que la Ley les encomienda.
85. La categoría de tribunal especial del Juzgado de Cuentas de primera instancia se fundamenta en el artículo 5° del COT, que trata la integración de los tribunales de justicia ordinarios y especiales del Poder Judicial, estableciendo en su inciso 5° que: *"Los demás tribunales especiales se regirán por las leyes que los establecen y reglamentan, sin perjuicio de quedar sujetos a las disposiciones generales de este Código"*.
86. Dicha naturaleza se recoge en diversos preceptos de la Ley N° 10.336, a saber: el artículo 107 que entrega el juzgamiento de las cuentas al Subcontralor como juez de cuentas de primera instancia (y el tribunal de segunda instancia integrado conforme al artículo 118), contando este juzgado con un secretario abogado; el mismo artículo 107 que trata sobre

el reparo, que consiste en la demanda en el citado juicio, presentada ante el juez de primera instancia, el que confiere traslado al demandado; el artículo 109 acerca de la declaración de oficio de la rebeldía del demandado, la facultad del juez de decretar medidas para mejor resolver, como la apreciación prudencial de su valor que puede realizar, en caso de juicios sobre bienes, según el artículo 111; el juzgamiento del reparo como una infracción administrativa y aplicación de medidas disciplinarias del Estatuto Administrativo diferentes a la expulsión, de acuerdo al artículo 116; la apelación de la sentencia de primera instancia en el plazo de 15 días más la tabla de emplazamiento del CPC; el artículo 121 que hace aplicables al juez de primera instancia y a los miembros del tribunal de segunda instancia las disposiciones contenidas en los artículos 195 y 196 del COT, referidas a las causales de implicancia y recusación; el mérito ejecutivo de las sentencias definitivas dictadas en los juicios de cuentas del artículo 127, entre otros.

ii. El Contralor actuó en forma ilegal: no tiene la atribución de remover a nuestra representada de su cargo de Subcontralora.

87. Como se dijo, el artículo 4° de la Ley N° 10.336 establece que la remoción del Subcontralor le pertenece de forma exclusiva al Presidente de la República, cuando previamente se ha dictado una resolución judicial en un juicio de amovilidad, el que debe haberse sustanciado bajo las reglas y causales a las que están sujetos los Ministros de la Excma. Corte Suprema.
88. **Si bien, el Contralor General de la República es quien tiene la atribución de nombrar a la persona que ejercerá el cargo de Subcontralor, no es quien tiene la facultad de removerlo, puesto que la ley se la otorga al Presidente de la República, luego de una resolución judicial en un juicio de amovilidad, bajo las reglas de procedimiento del COT, que, al igual que la Ley N° 10.336, tiene rango Orgánico Constitucional.**
89. Ninguna de las normas citadas en la Resolución N° 21 de fecha 22 de agosto del año 2018 dictada por el CONTRALOR pueden ser aplicadas al caso de autos, pues todas son de rango inferior a una Ley Orgánica Constitucional, como lo son la Ley N° 10.336 y el COT. Los argumentos esgrimidos por el CONTRALOR son de nuevo manifiestamente ilegales. Y evidencian además graves errores jurídicos puesto que se desconoce el carácter de autoridad y de Magistrado a nuestra representada, invocando

para privarla del cargo que sirve normas que sólo son aplicables a los demás empleados de la institución y no a sus autoridades, distinción (entre funcionarios empleados y autoridades) que la propia Contraloría ha efectuado reiteradamente en su jurisprudencia.

90. Si la intención del CONTRALOR era remover a nuestra representada debió iniciar un juicio de amovilidad ante los Tribunales Superiores de Justicia, para que una vez declarada judicialmente la movilidad, el Presidente de la República mediante un Decreto decidiera de manera fundada la remoción de nuestra representada. Nada de ello ocurrió, por ende, el Acto Recurrido es manifiestamente ilegal y arbitrario, pues carece de los fundamentos en derecho para proceder a la declaración de vacancia de un cargo que legalmente aún detenta nuestra representada.
91. Una simple resolución administrativa dictada por el Sr. BERMÚDEZ SOTO en su calidad de Contralor, declarando vacante el cargo de Subcontralor y consiguientemente el de Juez de Cuentas, sin haber existido previamente un juicio de amovilidad de nuestra representada, es una infracción clara a la CPR, a la Ley N° 10.336 y al COT, pues dicha atribución no está dentro de sus competencias y no se ha actuado en la forma prescrita por la ley. Con la dictación del Acto Recurrido, el Contralor excedió sus competencias vulnerando los artículos 6 y 7 de la CPR, pues ejerció una función que según ésta y en virtud de la Ley N° 10.336 le está encomendada expresa y exclusivamente al Poder Judicial, mediante el juicio de amovilidad, y al Poder Ejecutivo, representado de forma expresa por el Presidente de la República.
92. El Acto Recurrido es manifiestamente ilegal.

iii. La remoción de la Subcontralora es ilegal: existió una comisión especial que no respetó el debido proceso.

93. A mayor abundamiento, la remoción de nuestra representada fue realizada por una comisión especial que no respetó el debido proceso, pues fue dictada por quien no tiene la competencia para ello y sin el procedimiento establecido por la Ley.
94. En efecto, habrá comisión especial cuando un ente se irroque para sí facultades o potestades establecidas legalmente que les corresponden a otros entes. En este caso el Contralor actuó ilegal y arbitrariamente:

- a. Al **solicitar la renuncia** a nuestra representada el día lunes 20 de agosto del año 2018, sin tener competencia para ello, sin una expresión de causa legítima, fundada, motivada en argumentos de hecho y de derecho, sin apego a la CPR y a la ley, lo que finalmente se manifestó en el Acto Recurrido, es decir, en la dictación de la **Resolución N° 21 el día 22 de agosto del año 2018**, donde además de no contar con la habilitación legal, ni cumplirse con las causales requeridas, no se expresó fundamento alguno para pedir la renuncia de nuestra representada y, consecutivamente, declarar vacante el puesto de Subcontralora sin que previamente se hubiese tramitado y finalizado un juicio de amovilidad ante los Tribunales Superiores de Justicia;
- b. Al **actuar discrecionalmente**, aún suponiendo que el Contralor tuviere esta facultad, cuestión que se descarta en su totalidad, igualmente existió abuso de su discrecionalidad al no fundamentar la decisión de remoción en forma razonable y objetiva;
- c. Al **no permitir la defensa ni el debido proceso** ante la destitución de la que fue objeto nuestra representada; y,
- d. Al **actuar como un órgano con potestad jurisdiccional sin gozar de esa facultad** se convirtió en una **verdadera comisión especial**, no observó las reglas más básicas del debido proceso, ya que a todas luces fue un proceso sancionatorio, un proceso de cese en las funciones de nuestra representada por presuntos hechos que serían supuestamente irregulares. Ante una acusación, lo básico es la posibilidad de defensa.

95. En consecuencia, la resolución es ilegal, ya que existió una comisión especial que no respetó el debido proceso, impidiendo también, el derecho a defensa.

96. El Excmo. Tribunal Constitucional establece que:

“El derecho a defensa se expresa en el principio de bilateralidad de la audiencia. Nadie puede ser condenado sin ser oído, ya sea en juicios penales o civiles. El demandado debe contar con los medios necesarios para presentar adecuada y eficazmente sus alegaciones, que presupone el conocimiento oportuno de la acción”¹.

¹ Tribunal Constitucional de Chile. Sentencia Rol N° 2053-11. Considerando 23°.

97. Ello implica que toda manifestación del poder público que afecte derechos necesita un debido proceso.

98. La aplicación del ius puniendi estatal en los procedimientos sancionatorios o de remoción debe tener un marco básico de debido proceso. Así también lo ha determinado de manera reiterada la propia CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

99. **Esta concepción, además, es concordante con el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que se integra al ordenamiento a través del artículo 5° inciso 2 CPR, que establece que:**

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”.

100. **Este artículo, no solo es aplicable a procedimientos judiciales, sino que también a procedimientos administrativos.**

101. **La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Baena Ricardo, ha sentado claramente esta interpretación:**

“125. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

126. En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos

administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso.

127. Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.

128. La Corte Europea se ha pronunciado sobre este tema, señalando que:

... los principios enunciados en el párrafo 2 (art. 6-2) y 3 (a saber, los incisos a, b y d) [... de la Convención Europea de Derechos Humanos], se aplican mutatis mutandis a los procesos disciplinarios a los que se refiere el inciso 1 (art. 6-1) de la misma forma en que se aplican a los casos en que una persona es acusada por una infracción de carácter penal.

129. La justicia, realizada a través del debido proceso legal, como verdadero valor jurídicamente protegido, se debe garantizar en todo proceso disciplinario, y los Estados no pueden sustraerse de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del artículo 8 de la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias y no penales. Permitirle a los Estados dicha interpretación equivaldría a dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso”².

102. Las infracciones a los Tratados y Convenciones Internacionales, además de a la Ley y a la CPR, en el actuar del Contralor Sr. BERMUDEZ materia de este Recurso, son particularmente graves porque además pueden terminar acarreando responsabilidad internacional para el Estado de Chile.

103. Asimismo, la Excma. Corte Suprema recientemente ha adscrito a esta interpretación sosteniendo que la sanción a un club de fútbol amateur debe seguir las máximas del debido proceso y la clara formulación de cargos:

"Que en consecuencia, la asociación recurrida incurrió en un acto ilegal al contravenir lo dispuesto en el Reglamento que rige las actividades de la

² Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72. Párr. 124 a 129.

*Asociación Nacional de Fútbol Amateur y de las organizaciones afiliadas a ella, proceder que vulneró la garantía de igualdad ante la ley y a un debido proceso contempladas en el artículo 19 N°s 2 y 3 de la Constitución Política de la República, toda vez que, al desconocer la autoridad recurrida lo dispuesto en las disposiciones atinentes del citado Reglamento, se dio un trato discriminatorio al Club Deportivo y Social Galvarino **sin haberle otorgado la oportunidad de defenderse de los cargos o de presentar ante el órgano sancionador su versión de los hechos,** antijuridicidad que debe ser corregida conforme se dirá a continuación³.*

104. Si se le exige debido proceso y precisión de los cargos a los dirigentes del Club Deportivo y Social Galvarino, con mayor razón se le exigirá lo mismo a una institución pública como la Contraloría General de la República, que justamente vela a nivel nacional por la legalidad de los actos de los demás órganos, organismos y servicios públicos.
105. Cabe precisar que al no existir debido proceso no puede existir una contraposición de argumentos, valoración de las pruebas o de los fundamentos que sustenten la remoción (si es que fuese una atribución legal).
106. Por lo tanto, otra ilegalidad es la actuación del Contralor Sr. BERMUDEZ SOTO como comisión especial que no respetó el debido proceso en la remoción del cargo de nuestra representada.

iv. La remoción de la Subcontralora no solo es ilegal, sino también arbitraria: se realizó sin fundamentación con razones objetivas.

107. Sosteniendo que arrogarse la competencia para la remoción es ilegal, como reiteradamente se ha señalado en esta presentación, pues se actuó sin las facultades correspondientes por parte del Contralor para remover del cargo a nuestra representada, se hace notar que incluso en el hipotético caso que el Contralor Sr. BERMUDEZ SOTO, tuviese dicha atribución, cuestión que se descarta, igualmente el Acto Recurrido es arbitrario, abusivo de una errónea discrecionalidad atribuida, pues existe falta de fundamentación con razones objetivas por el Contralor para remover a nuestra representada de su cargo.

³ Excma. Corte Suprema. Sentencia Rol N° 41863-2017, de 7 de febrero de 2018, "Roberto Neira Cáceres y Adolfo Neira Rivas con Asociación Nacional de Fútbol Amateur de la Región del Biobío-Los Ángeles". Considerando 12°. El énfasis es mío.

**Sobre el abuso a la discrecionalidad administrativa con que actuó el
Contralor General de la República Sr. BERMUDEZ SOTO.**

108. Como se ha señalado, el CONTRALOR no tiene la potestad para remover a nuestra representada de su cargo de Subcontralora y de Jueza de Cuentas. Ni la CPR ni la Ley N° 10.336 le facultan para ello. Aún cuando hipotéticamente la normativa nacional le facultara para remover a nuestra representada, el Contralor de igual modo habría abusado de su discrecionalidad, puesto que no solo no está facultado legalmente para remover a nuestra representada, sino que más grave aún, no existen razones objetivas para ello.
109. Como ha sido sostenido por la jurisprudencia nacional: "*discrecionalidad administrativa*" "[...] es un mecanismo útil para la administración, pero no puede aceptarse **ni menos enténdersela como un mecanismo posible y habilitante para prescindir de la Ley**, como muy claramente lo señala don Enrique Silva Cimma, en su obra '*Principios Fundamentales de Derecho Público y Estado Solidario*', por lo que un acto administrativo que nace sin un motivo que lo justifique, el acto es simplemente arbitrario; en tal evento la voluntad administrativa está viciada y da paso a una eventual declaración de nulidad, **y aún más, pueden haber motivos, pero éstos pueden ser ilegítimos o abusivos**, como lo sostiene la doctrina francesa, y ser también anulables".⁴
110. Asimismo, nuestra jurisprudencia ha indicado que:
- "[...] el control de la legalidad de los actos administrativos por parte del juez, fundamental para el estado de derecho, consiste en examinar la legalidad de los mismos en relación con sus distintos elementos, a saber: forma, competencia, fin, objeto y motivos del acto, **siendo el control en relación con los motivos el mas característico del control jurisdiccional** pues se refiere al análisis de los hechos que fundamentan el acto administrativo. En relación a los motivos, **el juez controla y verifica la existencia de los motivos que sirven de fundamento al acto, la calificación jurídica que de los mismos ha hecho la autoridad, cuando ella sea necesaria para su fundamento**; y, eventualmente, la **apreciación de los hechos**, siendo esto último muy excepcional, pues por principio corresponde a la discrecionalidad*

⁴ Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso. Sentencia Rol N° 263-2010, de 1° de septiembre de 2010, "*Juan Adolfo Cubillos Mesa y otros con Secretaría Regional Ministerial de Educación de la V Región*". Considerando 1°. El énfasis es mío.

administrativa. Es precisamente por ello que la calificación jurídica de los hechos no puede por sí sola constituir una ilegalidad, ya que forma parte integrante de la actividad administrativa; pero el error en la misma puede y debe ser controlada por el juez [...]”⁵.

111. En definitiva, la potestad que erróneamente y contra derecho se arrogó el Contralor, no lo libera de la obligación de indicar sus motivos para adoptar una determinada decisión. El Contralor no está exento de tomar decisiones legítimas y fundamentadas.

Sobre la obligación de fundamentación con razones objetivas y verificables.

112. Íntimamente ligado a los límites a la “*discrecionalidad administrativa*”, que, como se ha señalado en este caso queda descartada, porque ni la CPR ni la Ley N° 10.336 le otorgan al Contralor la facultad de remover o decidir sobre la permanencia de nuestra representada en su cargo de Subcontralora, el Contralor Sr. BERMUDEZ SOTO actuó extralimitándose en sus poderes y en la discrecionalidad administrativa que posee para otros casos.
113. Conforme a las normas de los actos y procedimientos administrativos contenidas en la Ley N° 19.880, de carácter general y supletoria, el artículo 2 de la mencionada Ley indica que: “*Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a los ministerios, las intendencias, las gobernaciones y los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa. **También se aplicarán a la Contraloría General de la República**, a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, a los gobiernos regionales y a las municipalidades. Las referencias que esta ley haga a la Administración o a la Administración del Estado, se entenderán efectuadas a los órganos y organismos señalados en el inciso precedente*”.
114. Siendo aplicables a la Contraloría las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos, el artículo 41 inciso 4° primera parte establece la obligación de fundamentación de los actos administrativos, al señalar que: “**Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada**”.

⁵ Excma. Corte Suprema, de 13 de julio de 2010, “*Servicio Austral S.A. con Inspección Provincial del Trabajo Concepción*”, Rol N° 4692-2010, Considerando 2°.

115. El Acto Recurrido no está exento del principio de fundamentación, como tampoco está exento ningún acto de la Administración del Estado.

116. Sobre la obligación de fundamentación, nuestra jurisprudencia ha consignado que:

*"[...] constituyen el **presupuesto indispensable no sólo para el ejercicio del ulterior derecho de impugnación del afectado**, sino asimismo, y en general, como bien dice la reclamante, **para facilitar el examen y escrutinio crítico de los proveedores participantes e interesados en la licitación, como también el ejercicio**, por parte de la Administración, de sus **atribuciones y potestades fiscalizadoras y de control**"⁶.*

117. **Es así que la motivación de los actos administrativos es una exigencia no solo normativa, sino de transparencia en un Estado de Derecho.** Lo que se exige, en virtud de la jurisprudencia administrativa de la misma Contraloría General de la República, es que: *"el principio de juridicidad, en un concepto amplio y moderno, conlleva la exigencia de que **los actos administrativos tengan una motivación y un fundamento racional**"* (Nº 38.791 Fecha: 03-XI-2017).

118. Asimismo, la Excma. Corte Suprema en el caso de la remoción de la Rectora Sra. ROXANA PEY, caso similar en algunos aspectos al presente, estableció que la ausencia de fundamentos deviene en la ilegalidad y arbitrariedad de la decisión administrativa de remoción de la Rectora:

*"[E]l control de razonabilidad y proporcionalidad que en el caso concreto debe realizar esta Corte, permite establecer la **arbitrariedad del acto impugnado, pues no cumple con la exigencia de razonabilidad, estrechamente vinculada al ejercicio de una potestad discrecional por parte de la Administración, cuestión que, por lo demás, queda en evidencia ante la falta de motivación del mismo**"⁷.*

119. En el mismo sentido, la Excma. Corte Suprema expresamente señala que las fundamentaciones deben ser razonables, proporcionadas y objetivas:

⁶ Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago. Sentencia Rol Nº 8273-2007, de 4 de julio de 2008, "Bestpharma S.A. con Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicio de Salud CENABAST". Considerando 6º. El énfasis es mío.

⁷ Excma. Corte Suprema. Sentencia Rol Nº 3598-2017, del 19 de junio de 2017, "Roxana Pey Tumanoff con el Ministerio Secretario General de Gobierno y de la Ministra de Educación". Considerando 15º. El énfasis es mío.

*"Lo anterior determina que se debe verificar no sólo la existencia de la ley que habilite para ejercer la potestad discrecional, **sino que además se debe constatar que se configuren los supuestos de hecho, el cumplimiento del fin previsto en la norma y se cumpla con el requisito de razonabilidad, estrechamente vinculado a la exigencia de proporcionalidad**"⁸.*

120. De lo expuesto en la Resolución N° 21 de fecha 22 de agosto del año 2018 dictada por el Sr. BERMÚDEZ SOTO, no existe ningún fundamento racional, objetivo y explícito respecto a los motivos por los que nuestra representada debiese presentar su renuncia al cargo de Subcontralora, el que hasta la fecha del Acto Recurrido desempeñó de forma legal, correcta y transparente. No existiendo tales razones, mucho menos puede sustentarse ni justificarse la remoción de esta autoridad de manera ilegal y arbitraria mediante la declaración de vacancia de su cargo.

121. Los fallos de nuestra Excma. Corte Suprema son categóricos:

"Sin embargo, lo anterior no es suficiente para determinar la legalidad del acto, toda vez que expresamente se dispone en el artículo tercero transitorio que se deben entregar "razones fundadas". Si bien se puede pensar que aquello no es más que la reiteración de la necesidad de motivar los actos administrativos, lo cierto es que esto determina un examen riguroso de las razones esgrimidas en el acto, toda vez que no es suficiente que se entreguen razones formales, si los supuestos de hecho en que se fundan, no son efectivos, cuestión que se encuentra íntimamente relacionada con el control de existencia de los supuestos de hecho que hacen procedente ejercer la facultad discrecional. En consecuencia, corresponde analizar concretamente las razones esgrimidas por la Administración"⁹.

122. En consecuencia, el Acto Recurrido, además de ser ilegal, infringe también el deber legal de justificación, abusando de la "discrecionalidad administrativa", por lo que no solo es ilegal, sino que también es arbitrario.

V. ASPECTOS GENERALES DE LA ISSAI 10: "DECLARACIÓN DE MÉXICO SOBRE INDEPENDENCIA DE LAS ENTIDADES FISCALIZADORAS ESTATALES (EFS)":

⁸ Ídem, Considerando 12°. El énfasis es mío.

⁹ Ídem. Considerando 12.

123. La Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI) es la organización central para la fiscalización pública exterior. Es un organismo autónomo, independiente y apolítico. Se trata de una organización no gubernamental con un estatus especial en el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC).

Fue fundada en 1953 y actualmente posee 194 Miembros de Pleno Derecho, 5 Miembros Asociados y 1 Miembro Afiliado (Contralorías Generales, Auditorías Generales y Tribunales de Cuentas de los diversos países del orbe).

Esta organización emite normas de carácter internacional para la fiscalización superior, las que son denominadas ISSAI, y que entregan un marco institucional para mejorar a nivel mundial la fiscalización pública externa y por lo tanto fortalecer la posición, la competencia y el aporte de las distintas Entidades de Fiscalización Superior (EFS) a cada uno de sus respectivos países. El cumplimiento y aplicación de sus normativas constituye una garantía para que la fiscalización pública sea seria, de calidad y de alto nivel.

La Contraloría General de la República de Chile forma parte de esta organización internacional y, por ende, suscribe la aplicación y cumplimiento de su normativa.

Este organismo posee también organizaciones de carácter regional en los diversos continentes, entre ellas la Organización Latinoamericana y del Caribe de Entidades Fiscalizadoras Superiores (OLACEFS), organismo internacional, autónomo, independiente, apolítico y de carácter permanente, del cual la Contraloría General de la República de Chile forma parte y ejerce además su Secretaría Ejecutiva.

124. En el citado contexto internacional y en el marco del XIX Congreso de la INTOSAI reunido en México, se fijaron diversos principios y normas en relación a las instituciones que cumplan el rol de una Contraloría, Auditoría General, Tribunal o Corte de Cuentas, para su funcionamiento a nivel interno. Entre ellos, los siguientes:
- a. Las EFS sólo pueden llevar a cabo sus cometidos si son independientes y están protegidas contra influencias externas.

- b. Para lograr ese objetivo, es indispensable para una democracia saludable que cada país cuente con una EFS, cuya independencia esté garantizada por ley;
- c. Aunque se reconoce que las Instituciones Estatales no pueden ser absolutamente independientes, también reconoce que las EFS deben tener la independencia funcional y organizativa requerida para el cumplimiento de su mandato;
- d. A través de la aplicación de los principios sobre independencia, las EFS pueden lograr su autonomía por diferentes medios, utilizando diversas salvaguardas para alcanzarla;
- e. Las disposiciones para la aplicación de los principios que aquí se incluyen sirven para ilustrarlos y se consideran el ideal para una EFS independiente.

En consecuencia, se adoptó la "Declaración de México sobre Independencia", con los siguientes principios:

- i. La existencia de un marco constitucional, reglamentario o legal apropiado y eficaz, así como de disposiciones para la aplicación de facto de dicho marco.
- ii. La independencia de la autoridad superior de la EFS, y de los "miembros" (para el caso de instituciones colegiadas), incluyendo la seguridad en el cargo y la inmunidad legal en el cumplimiento normal de sus obligaciones.
- iii. Un mandato suficientemente amplio y facultades plenamente discrecionales en el cumplimiento de las funciones de la EFS.
- iv. Acceso irrestricto a la información.
- v. El derecho y la obligación de informar sobre su trabajo.
- vi. Libertad de decidir el contenido y la oportunidad (momento) de sus informes de auditoría, al igual que sobre su publicación y divulgación.
- vii. La existencia de mecanismos eficaces de seguimiento de las recomendaciones de la EFS.

viii. Autonomía financiera y gerencial/administrativa, al igual que disponibilidad de recursos humanos, materiales y económicos apropiados.

125. Las disposiciones para la aplicación de estos principios sirven para ilustrarlos y se consideran como el ideal para una EFS independiente. En el caso de autos, estos estándares internacionales sirven para comprender la razón del Legislador nacional para determinar en el artículo 4 de la Ley N° 10.336 que el Subcontralor y Juez de Cuentas sólo pueda ser removido de su cargo mediante un juicio de amovilidad promovido por los Tribunales Superiores de Justicia, pues de este modo se asegura que la persona que ejerce el cargo de Subcontralor y Juez de Cuentas pueda hacerlo con total independencia, sin interferencias o circunstancias coyunturales internas o externas que puedan afectar la aplicación correcta del derecho, como también la imparcialidad en su aplicación para los operadores del derecho, como asimismo su rol de control y el de juzgamiento de las cuentas.

VI. DE LAS GARANTÍAS FUNDAMENTALES INFRINGIDAS Y VULNERADAS POR LAS ILEGALIDADES Y ARBITRARIEDADES COMETIDAS POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA SR. JORGE BERMÚDEZ SOTO EN VIRTUD DE LA DICTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 21 DE FECHA 22 DE AGOSTO DEL AÑO 2018, QUE DECLARA VACANTE EL CARGO DE SUBCONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA:

A. DE LA VULNERACIÓN DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD ANTE LA LEY:

126. La garantía constitucional de la igualdad ante la ley se encuentra consagrada en el artículo 19 N° 2 de la CPR, el cual dispone:

"La Constitución asegura a todas las personas:

2° La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias".

127. La doctrina administrativa y constitucional ha definido la garantía de la igualdad ante la ley como:

"[...] el sometimiento de todas las personas a un mismo estatuto jurídico fundamental para el ejercicio de sus derechos y para el cumplimiento de sus deberes, sin que sea procedente efectuar entre ellas distinciones favorables o adversas en razón de la raza, de la nacionalidad, del sexo, de la profesión, actividad u oficio y del grupo o sector social o categoría económica a que se pertenezca [...]"¹⁰.

128. Siendo entonces el elemento esencial de esta garantía la inadmisibilidad de discriminaciones arbitrarias.

129. Asimismo, se entenderá por discriminación arbitraria:

*[...] toda diferenciación o distinción, realizada por el legislador o **por cualquier autoridad pública**, que aparezca como contraria a la ética elemental o a un proceso normal de análisis intelectual; en otros términos, que no tenga justificación racional o razonable"¹¹.*

130. En el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Humanos ha establecido que discriminación (arbitraria):

"debe entenderse referida a toda distinción, exclusión, restricción, o preferencia que se basen en determinados motivos, [...], y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas"¹².

131. La lectura anterior debe ser complementada con el tenor de la norma de la CPR, de manera que todas las personas son iguales ante la Ley y, por tanto, las diferencias en la Ley o aplicadas por una Autoridad, deben ser razonablemente establecidas, ya que de otra forma el diferente goce de derechos no sería justificable.

132. En definitiva, la igualdad ante la Ley exige que las normas jurídicas y el trato de las Autoridades sean iguales para todas las personas que se encuentren en idénticas circunstancias, no debiendo concederse privilegios ni imponerse obligaciones a unos que no beneficien o graven a otros que se encuentren en condiciones similares.

¹⁰ EVANS DE LA CUADRA, Enrique. "Los Derechos Constitucionales". Tercera Edición. Tomo II, pág. 125.

¹¹ Ídem.

¹² Comité de Derechos Humanos. Observación General N° 18, párr. 7.

133. La jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia ha recogido lo anteriormente indicado, ya que en numerosos fallos dictados a propósito de Acciones de Protección por vulneraciones de la garantía de igualdad ante la Ley, han establecido el principio según el cual el Ente Administrador en su actuar debe ser igualitario en el trato respecto de todas las personas que se encuentren en similares circunstancias.

134. A modo de ejemplo, podemos citar una sentencia dictada por la Excm. Corte Suprema, que dispuso lo siguiente:

*"[...] El artículo 19 N° 2, de la Constitución Política, **que se traduce desde la perspectiva del administrador en que su actuar debe ser igualitario en el trato respecto de todas las personas que se encuentren en la mismas circunstancias, y que no puede imponer obligaciones o otorgar privilegios a unos que no beneficien o graven a otros que se hallen en similar situación deben ser iguales,** razón por la cual forzoso es concluir que la recurrida al actuar como lo ha hecho ha vulnerado estas garantías ya que al emitir un acto ilegal que se trata de hacer efectivo en relación a la recurrente se configura una situación de discriminación en cuanto al trato en relación a los demás funcionarios respecto de los cuales el municipio debe ajustar su actuar conforme al derecho"¹³.*

135. En el caso de autos, el Sr. BERMÚDEZ SOTO mediante el Acto Recurrido evidentemente vulneró la garantía constitucional de igualdad ante la Ley, consagrada en el artículo 19 N° 2 de la CPR, ya que por la vía de sus actuaciones ilegales y arbitrarias, materializadas en la Resolución N° 21 de fecha 22 de agosto del año 2018, estableció una discriminación total y completamente arbitraria e ilegal contra nuestra representada, en comparación a otros sujetos que en el pasado ejercieron el cargo de Subcontralor, ninguno de los cuales fue removido de su cargo a través de una vía irregular como la declaración de vacancia por pérdida de confianza, pues a todos y cada uno de ellos se les respetó plenamente su carácter de Magistrados y autoridad que goza de la inamovilidad del citado artículo 4 de la ley 10.336, para ejercer su función pública con total independencia y ajenos a toda influencia, tanto interna como externa.

136. **Nuestra representada es la única autoridad de esa jerarquía en los 91 años de historia de la institución que se ha visto sometida de**

¹³ Excm. Corte Suprema, Sentencia Rol N° 140-2008, de 24 de marzo de 2008. "Morelia Espinoza Contreras con Municipalidad de Temuco". Considerando 14°. Énfasis nuestro.

manera ilegal y arbitraria a la remoción de su cargo, sin un debido proceso, por una autoridad sin competencia para ello y bajo motivos arbitrarios e inexistentes.

137. **En consecuencia, una remoción de nuestra representada, de proceder, que por este acto se rechaza tajantemente, debe ser independiente y objetiva, similar a otros procesos de remoción que existen para otros miembros de organismos estatales independientes. En este caso, nuestra representada ha recibido un trato diferenciado, de manera ilegal y arbitraria, vulnerándose, así, de manera abierta y manifiesta la garantía constitucional de la igualdad ante la ley, consagrada en el artículo 19 N° 2 de la CPR y en diversos Tratados Internacionales.**
138. De esta manera, y como S.S Iltma. puede apreciar, es evidente que nuestra representada fue discriminada arbitrariamente, ya que a otras personas en similares circunstancias no se les impuso un estándar de este tipo para su remoción.
139. Lo anterior es inaceptable y no resiste juicio de racionalidad, vulnerándose por esta razón el derecho fundamental indicado.

B. DE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A NO SER JUZGADO POR UNA COMISIÓN ESPECIAL:

140. El Acto Recurrido es una acción ilegal y arbitraria cometida por el Contralor, que priva, amenaza y perturba el legítimo ejercicio de la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 3 inciso 5° de la CPR.
141. Del mismo modo, el Acto Recurrido vulnera lo dispuesto en el artículo 8 (especialmente el numeral 1.) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que de conformidad a lo dispuesto del artículo 5 inciso 2° de la CPR es una limitación a la Soberanía Nacional.
142. En efecto, el Contralor se convirtió en una verdadera comisión especial:
- a. Al **solicitar la renuncia** a nuestra representada el día lunes 20 de agosto del año 2018, sin una expresión de causa legítima, fundada, motivada en argumentos de hecho y de derecho, sin apego a la CPR y a la ley, lo que finalmente se manifestó en el Acto Recurrido, es decir, en la dictación de la Resolución N° 21 el día 22 de agosto del

año 2018, donde no se expresó fundamento alguno para pedir la renuncia de nuestra representada y, consecutivamente, declarar vacante el puesto de Subcontralora sin que previamente se hubiese tramitado y finalizado un juicio de amovilidad ante los Tribunales Superiores de Justicia;

- b. Al **actuar discrecionalmente**, aún suponiendo que el Contralor tuviere esta facultad –que no la tiene–, igualmente existió abuso de su discrecionalidad al no fundamentar la decisión de remoción en forma razonable y objetiva;
 - c. Al **no permitir la defensa ni el debido proceso** ante la destitución de la que era objeto nuestra representada; y,
 - d. Al **actuar como un órgano con potestad jurisdiccional sin gozar de esa facultad**; se convirtió en una **verdadera comisión especial**, no observó las reglas más básicas del debido proceso, ya que a todas luces fue un proceso sancionatorio, un proceso de cese en las funciones de nuestra representada por presuntos hechos que serían supuestamente irregulares. Ante una acusación, lo básico es la posibilidad de defensa.
143. Existirá comisión especial cuando una autoridad se irrogue para sí la ponderación de hechos y fundamentos que legalmente le corresponden conocer a otros entes. Esto es lo que ocurrió en el caso en autos, en el que, en definitiva, el Contralor Sr. BERMÚDEZ SOTO de manera ilegal y arbitraria, decide, sin sujeción a su propia normativa ni a la CPR, remover del cargo a nuestra representada mediante la declaración de vacancia de su cargo de Subcontralora, confundiendo su función a este respecto, establecida en la CPR, en la Ley N° 10.336 y demás normas legales, infringiendo de esta forma el artículo 19 N° 3 inciso 5° de la CPR y, de paso, la garantía del debido proceso.
144. En el mismo sentido, la jurisprudencia nacional en innumerables ocasiones se ha pronunciado, cobrando especial importancia los fallos de nuestro Excmo. Tribunal Constitucional. En efecto, el Excmo. Tribunal en la sentencia dictada el día 7 de marzo del año 1994, en la causa Rol N° 184 – 1994, estableció un concepto de comisiones especiales al disponer lo siguiente, en su considerando N° 7, letras f) y g):

"Considerando N° 7: f) Que, como consecuencia de lo anterior, dicho precepto en análisis vulnera también lo dispuesto en el artículo 19, N° 3,

inciso cuarto, de la Constitución, que reconoce a toda persona el derecho al juez natural y prohíbe el ser juzgado por "comisiones especiales", como denomina el constituyente a todo órgano que usurpa atribuciones jurisdiccionales y pretende asumirlas sin haber sido atribuido de ellas conforme a derecho. g) Que todo lo dicho comporta, asimismo, la vulneración de los artículos 1º, inciso cuarto, 5º, inciso segundo, 6º y 7º, de la Constitución Política, que prohíbe expresamente a todo órgano del Estado vulnerar los derechos esenciales de la persona humana, le imponen el deber de respetarlos y promover su ejercicio, y le obligan a someter su acción a la Constitución, sancionando su infracción con la nulidad de los actos que la vulneren o infrinjan".

145. Por lo tanto, como esta Iltma. Corte puede apreciar, no cabe dudas que en el caso de autos el Sr. BERMÚDEZ SOTO en su calidad de Contralor, se convirtió en una verdadera comisión especial infringiendo abiertamente lo dispuesto en el artículo 19 N° 3 inciso 5º de la CPR y en el artículo 8 de la Convención Americana de los Derecho Humanos, ya que la atribución de remoción de un Subcontralor y Juez de Cuentas está radicada de forma exclusiva en el Presidente de la República y en los Tribunales Superiores de Justicia mediante un juicio de remoción. Ninguna de dichas atribuciones han sido ejercidas por los órganos competentes en el caso de autos. El Contralor de manera ilegal y arbitraria se irrogó una competencia que ni constitucional ni legalmente posee.

C. DE LA VULNERACIÓN AL DERECHO A LA PROPIEDAD:

146. El Acto Recurrido vulnera el derecho a la propiedad sobre el cargo de nuestra representada, en específico sobre la estabilidad en su empleo y sus remuneraciones.

147. En efecto, el artículo 19 N° 24 de la CPR, en su inciso primero señala:

*"El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o **incorporales**."*

148. La Excma. Corte Suprema ha reconocido el derecho a la estabilidad en el empleo y su pérdida, como una afectación al derecho a la propiedad privada, garantizado por la CPR:

"(...) por lo que se refiere al derecho de propiedad es preciso tener presente que la estabilidad en el empleo es un principio consagrado en la Constitución (especialmente en el artículo 38 i. 1º) reconocido en la Ley

*Orgánica de Bases Generales de la Administración del Estado, N° 18575, y expresado estatutariamente en el denominado "derecho a la función" que puede definirse como el derecho a permanecer en el empleo a que se ha accedido legalmente, mientras no medie una causa legal de expiración de funciones de modo que la garantía para el funcionario **consiste en que la cesación de sus funciones no queda entregada a la discrecionalidad de la administración, sino a la determinación de la ley, y en este sentido es un derecho incorporal que la ley otorga...**comprendido entre los que garantiza el art. 19 n° 24 del artículo 19 de la Constitución, pero la propiedad no recae sobre el cargo o el empleo, sino sobre el derecho a permanecer en él en tanto no se produzca una causa legal para la cesación de funciones" (Saavedra Saavedra)¹⁴.*

149. Es así, que en este caso, queda establecido que el derecho a la propiedad sobre el cargo y a la estabilidad en el empleo fue ilegal y arbitrariamente vulnerado, por las siguientes razones:

- a. Nuestra representada accedió al cargo legalmente;
- b. Nuestra representada solo podía perder su calidad de Subcontralora si era removida de su cargo mediante una decisión del Presidente de la República, previo juicio de amovilidad en ese sentido, o mediante su renuncia;
- c. Nuestra representada fue despojada ilegal y arbitrariamente de su cargo de Subcontralora;
- d. En su remoción no medió causa legal para ello;
- e. La cesación de funciones de nuestra representada quedó entregada a la discrecionalidad abusiva e ilegal del Contralor.

150. Además, la Excma. Corte Suprema ha reconocido de manera clara la propiedad sobre las remuneraciones, así en la Sentencia Rol N° 73 – 2008 “Mario Santiago Carmona Pelissier con Ilustre Municipalidad de Chaitén” dijo en su considerando N° 11:

"Que conforme lo expuesto y razonado precedentemente, apreciado conforme a las reglas de la sana crítica el mérito de los antecedentes y documentación a la vista, cabe concluir que la negativa de la recurrida a

¹⁴ Excma. Corte Suprema. Sentencia Rol N° 33.433, de fecha de 21 de marzo de 1996, que revoca la sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción de 23 de octubre de 1995, rol 124-95 en Gaceta Jurídica N° 189, marzo de 1996, pág. 29.

pagar las remuneraciones reclamadas por el funcionario municipal recurrente de autos durante el tiempo en que él fue separado de sus funciones, sin goce de remuneraciones, por la medida de destitución aplicada en su contra (...) y hasta la de su reincorporación (...), constituyó un acto ilegal y arbitrario que menoscabó el derecho de propiedad del recurrente sobre las remuneraciones mensuales devengadas durante el lapso de tiempo citado, lo que conduce a acoger la presente acción cautelar de protección”.

151. **A mayor abundamiento, en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, cuya base es la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), se establece la protección de la Propiedad Privada (Art. 21 del Pacto), cuya obligación de respeto es vinculante a los poderes del Estado a través del artículo 5º inciso 2 de la CPR.**

152. Dicha Protección de la Propiedad Privada, incluye aquellos derechos patrimoniales que implican una prestación económica de parte del Estado, como pensiones o como remuneraciones.

153. **La Corte Interamericana de Derechos Humanos, condenando a Perú en el caso Acevedo Buendía, señaló:**

*“El derecho a una pensión (...) que adquirieron las víctimas, de conformidad con la normativa peruana aplicable, **generó un efecto en el patrimonio de éstas, quienes recibían los montos correspondientes cada mes. Tal patrimonio se vio afectado directamente por la reducción de manera ilegal (...) en el monto recibido entre abril de 1993 y octubre de 2002. Por tanto, las víctimas no pudieron gozar íntegramente de su derecho a la propiedad sobre efectos patrimoniales de su pensión nivelable, legalmente reconocida, entendiéndolos como los montos dejados de percibir**”¹⁵.*

154. La remoción ilegal y arbitraria de la que fue objeto nuestra representada el pasado 22 de agosto del año 2018, perturbó y menoscabó su derecho a la propiedad sobre su cargo, en específico, sobre la estabilidad en su empleo y remuneraciones, de manera totalmente inesperada e injustificada.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 1 de Julio de 2009, Nº 198 Serie C, Considerando 88.

155. Con lo interpretado por la Corte Interamericana no cabe duda que el patrimonio se puede ver afectado cuando existen montos que se dejan de percibir, ocurriendo esa pérdida por una acción ilegal del Estado.
156. En el caso en cuestión, queda claro el menoscabo y, sobre todo, queda, a mayor abundamiento, evidencia de la conducta ilegal y arbitraria que siguió el Sr. BERMÚDEZ SOTO al remover de su cargo de manera ilegítima a nuestra representada, sin causa legal, afectando sus derechos fundamentales a la igualdad ante la Ley, al ser juzgada por una comisión especial, vulnerándose su derecho al debido proceso y su derecho a la propiedad, al perder la estabilidad en el empleo y en sus remuneraciones.
157. Todos estos derechos se encuentran debidamente protegidos y garantizados en la CPR en su artículo 19 N°s 2, 3 inciso 5° y 24, respectivamente. A su vez, todos estos derechos se encuentran cubiertos por la Acción de Protección que por este acto se deduce, en favor de nuestra representada, para que S.S. Iltma. en conocimiento del Acto Recurrido, manifiestamente ilegal y arbitrario, reestablezca el imperio del derecho en favor de mi representada.

POR TANTO,

SÍRVASE S.S. ILTMA., tener por interpuesta Acción de Protección en contra del **CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, Sr. JORGE ANDRÉS BERMÚDEZ SOTO** ya individualizado, por sí y en representación de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, en virtud de la dictación de la **Resolución N° 21 de fecha 22 de agosto del año 2018**, suscrita por el CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Sr. BERMÚDEZ SOTO, que declaró vacante de manera ilegal y arbitraria el cargo de Subcontralor General de la República que nuestra representada detentaba hasta la dictación del Acto Recurrido ilegal y arbitrario, el que amenaza, lesiona, priva y vulnera el legítimo ejercicio de las garantías fundamentales de las que nuestra representada es legítima titular, a saber: **i) el derecho a la igualdad; ii) el derecho a no ser juzgada por comisiones especiales; y, iii) el derecho a la propiedad;** todos derechos fundamentales que se encuentran consagrados en el **artículo 19 N°s 2, 3 inciso 5° y 24 de la CPR**, respectivamente.

Solicitamos a S.S. Iltma. tener por interpuesta la presente Acción de Protección, declararla admisible, solicitar informe en el plazo de 5 días al Contralor General de la República Sr. BERMÚDEZ SOTO en su calidad de recurrido, por sí y en representación de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA

REPÚBLICA y, en definitiva, acoger en todas sus partes la Acción deducida, ordenando al Contralor General de la República Sr. BERMÚDEZ SOTO lo siguiente:

- a) Dejar sin efecto la Resolución N° 21 de fecha 22 de agosto del año 2018, dictada por el Contralor General de la República Sr. BERMÚDEZ SOTO, declarando vacante el cargo de Subcontralor General, por ser un acto ilegal y arbitrario;
- b) Dejar sin efecto todo acto administrativo y decisión posterior, que suponga la validez del Acto Recurrido;
- c) Restituir en el cargo como Subcontralora General de la República y por lo tanto a su cargo de Jueza de Cuentas, a nuestra representada Sra. PÉREZ GUTIÉRREZ;
- d) Se dicten las demás medidas que S.S. Iltma. estime pertinentes para reestablecer el imperio del derecho y garantizar los derechos cuya protección se invoca en la presente Acción de Protección; y,
- e) Se condene en costas al recurrido Sr. BERMÚDEZ SOTO, por sí y en su calidad de Contralor General de la República.

PRIMER OTROSÍ: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la CPR en relación al Numeral 3° inciso final del Auto Acordado dictado por la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, venimos en solicitar a S.S. decretar **orden de no innovar** en la presente causa, con el fin de suspender los efectos del Acto Recurrido dictado el pasado 22 de agosto del año 2018 y, en consecuencia, con el fin de que el acto ilegal y arbitrario de autos ni las actuaciones ilegales posteriores no se consoliden por el paso del tiempo, de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en lo principal de este escrito, las que solicitamos tener por expresamente reproducidas en este acto y, además, por las siguientes:

1. Como se ha manifestado en reiteradas ocasiones en lo principal de este escrito, la Resolución N° 21 de fecha 22 de agosto del año 2018 dictada por el CONTRALOR declarando vacante el cargo de Subcontralor General, es un acto manifiestamente ilegal y arbitrario, pues contraviene

expresamente el artículo 4 de la Ley N° 10.336, que establece la remoción de nuestra representada como Subcontralora mediante una decisión del Presidente de la República, previo juicio de amovilidad tramitado ante los Tribunales Superiores de Justicia y, porque, además, el Acto Recurrido no tiene fundamentos racionales y motivados de hecho ni de derecho para declarar vacante el cargo de nuestra representada.

2. A su vez, al día siguiente del Acto Recurrido, luego de declarar vacante el cargo de Subcontralor General, el CONTRALOR nuevamente de manera ilegal y arbitraria, e incluso temeraria, designó como nueva Subcontralora a la Sra. MARÍA SOLEDAD FRINDT RADA, a pesar de estar en pleno conocimiento de que se reclamaría judicialmente de cada una de sus actuaciones ilegales y arbitrarias, lo que le fue inmediatamente informado por nuestra representada, y reiterado luego por escrito. Así, a sabiendas, la investió de manera abiertamente irregular e ilegal como Juez de un órgano jurisdiccional unipersonal, con los consiguientes y perniciosos efectos que ello acarrea, tanto para los procesos judiciales que en dicho tribunal se sustancian, como asimismo para las partes involucradas en ellos.
3. Nuestra representada a través del Acto Recurrido ilegal y arbitrario, se vio privada de seguir ejerciendo su cargo, afectando la percepción de su remuneración mensual, lo que a todas luces infringe de manera manifiesta su derecho a la propiedad, regulado en el artículo 19 N° 24 de la CPR. Ello es particularmente grave, pues nuestra representada fue desvinculada de manera ilegal y arbitraria de su cargo, el que en la actualidad ya está siendo ejercido irregularmente por otra persona que el CONTRALOR designó el pasado 23 de agosto del año 2018.
4. Mediante la orden de no innovar que por este se solicita, se pretende evitar la consolidación del Acto Recurrido ilegal y arbitrario y evitar además, la dictación de nuevos actos administrativos y de resoluciones judiciales igual de ilegales y arbitrarios, en la medida que se basen o tengan como fundamento el Acto Recurrido.
5. A su vez, se pretende evitar que las remuneraciones que válidamente le pertenecen a nuestra representada sean percibidas por otra persona que ilegal y arbitrariamente ya fue designada e investida de manera irregular por el CONTRALOR, como asimismo que su feriado legal que había sido previa y oportunamente solicitado y autorizado por el Contralor a contar del 6 y hasta el 24 de septiembre, se extinga.

6. Asimismo, evitar que los documentos y especies que pertenecen a nuestra representada y que utiliza en su despacho, como asimismo las notas, documentos en trámite y expedientes judiciales que se encontraban en éste, sean retirados, intervenidos o, en su caso, suscritos ilegalmente por terceros.
7. Igualmente, evitar que el personal que trabajaba de manera directa con nuestra representada, esto es, un abogado relator y asesor, un auxiliar y una secretaria, sean removidos de sus funciones y redestinados a otras unidades de la institución, como asimismo, evitar que el personal del Juzgado de Cuentas, su secretaria abogada, oficiales de sala, abogados tramitadores y receptor, queden bajo la dependencia, órdenes y control de una persona investida ilegalmente como Jueza de Cuentas.
8. Del mismo modo, los Juicios de Cuentas en los que intervenía nuestra representada en su calidad de Subcontralora y de Jueza de Cuentas, obviamente luego del Acto Recurrido, ilegal y arbitrario, y del posterior nombramiento irregular que nace de éste, pueden ser objeto de nulidades por las partes. Ello, pues de no accederse a la suspensión solicitada, serán tramitados ante un Tribunal sin investidura legal. Lo mismo acontecería respecto de los actos afectos a Toma de Razón en las materias que le están delegadas al Subcontralor; y de las sesiones de la Junta de Bienestar de la que participa y de la Junta Calificatoria, esta última en la que se evalúa a todo el personal de la Contraloría, puesto que nuestra representada preside dicha instancia.
9. Mientras no exista una sentencia firme y ejecutoriada sobre la Acción de Protección deducida, solicitamos a S.S. Iltma. decretar la orden de no innovar, inhibiendo de esa forma, la afectación ilegal y arbitraria de nuestra representada de sus derechos fundamentales, en especial, de su derecho a la propiedad, garantizado por el artículo 19 N° 24 de la CPR, manifestado en estos autos mediante la privación a recibir su remuneración mensual y a hacer uso de su próximo feriado legal.

POR TANTO,

SÍRVASE S.S. ILTMA., decretar la orden de no innovar en la presente Acción de Protección, suspendiendo todos los efectos del Acto Recurrido, es decir, la Resolución N° 21 de fecha 22 de agosto del año 2018, dictada por el CONTRALOR declarando vacante el cargo de Subcontralor General de la República y consiguientemente el de Juez de Cuentas, así como también la

designación de otra persona en el mismo, hasta que S.S. Itma. falle de manera firme y ejecutoria la presente causa.

SEGUNDO OTROSÍ: Venimos en solicitar a S.S. se sirva tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Resolución N° 21, de fecha 22 de agosto del año 2018, dictada por el Sr. BERMÚDEZ SOTO en su calidad de CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, declarando vacante el cargo de Subcontralor General.
2. Resolución Exenta N° 2.922, de fecha 13 de agosto del año 2018, dictada por el Sr. BERMÚDEZ SOTO en su calidad de CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, estableciendo nueva dependencia para el Departamento de Comunicaciones y Relaciones Públicas.
3. Nota de prensa de RADIO BIOBÍO, de fecha 22 de agosto del año 2018, titulado "Subcontralora Dorothy Pérez desafía a Bermúdez a sacarla de su oficina con orden judicial".
4. Sentencia de la Excma. Corte Suprema, Rol N° 3598-2017, del 19 de junio de 2017, en la causa "ROXANA PEY TUMANOFF con MINISTERIO SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y DE LA MINISTRA DE EDUCACIÓN".
5. Carta de 20 de agosto pasado enviada por nuestra representada al CONTRALOR Sr. BERMUDEZ SOTO, luego de que éste le solicitara verbalmente su renuncia de manera ilegal y arbitraria.
6. Cadena de mails de fecha 25 y 26 de agosto de 2018 entre el Sr. Manuel Cortés, Jefe del Departamento de Personal de la CGR y nuestra representada, estando el CONTRALOR Sr. BERMUDEZ SOTO en la respuesta.

SÍRVASE S.S. ILTMA., tener por acompañados los documentos señalados.

TERCER OTROSÍ: Hacemos presente a S.S. Itma. que nuestra personería para representar a la recurrente Sra. DOROTHY PÉREZ GUTIÉRREZ consta en el Mandato Judicial suscrito mediante Escritura Pública el día 24 de agosto del año 2018 ante la Notario Público Titular Sra. Linda Bosch Jimenez.

SÍRVASE S.S. ILTMA., tener por acreditada nuestra personería y acompañado el Mandato Judicial individualizado.

CUARTO OTROSÍ: Venimos en solicitar a S.S. Itma. se sirva tener presente que en nuestra calidad de abogados habilitados para el ejercicio de la profesión y en virtud del Mandato Judicial acompañado, asumimos personalmente el patrocinio y poder en la presente Acción de Protección, en la que podremos actuar conjunta o separadamente, fijando domicilio en calle Alonso de Córdova 4355 piso 14, Vitacura, quienes firmamos en señal de aceptación.

SÍRVASE S.S. ILTMA., tenerlo presente.

QUINTO OTROSÍ: Venimos en solicitar a S.S Itma. se sirva tener presente que señalamos los siguientes correos electrónicos para las correspondientes comunicaciones: ccolombara@rcz.cl y adiaz@rcz.cl.

SÍRVASE S.S. ILTMA., tenerlo presente.